

LA SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE COLOMBIA UN JUEZ OMNIPOTENTE CAPAZ DE INVESTIGAR Y JUZGAR

Autor: Andrés Felipe Delgado Osorio.

RESUMEN

La sala penal de la Corte Suprema de Justicia, constitucionalmente posee la potestad de investigar y juzgar a los congresistas, es decir, a los senadores y representantes a la cámara por las conductas punibles que cometieren, dicha facultad ha sido motivo de muchos debates entre quienes defienden la posición a favor de la viabilidad de dichas atribuciones, argumentando que en circunstancia alguna se violan principios fundamentales como el debido proceso o la igualdad, en tanto, el ser juzgado por el máximo tribunal de la justicia ordinaria es prenda de garantía en razón a su formación no solo jurídica, sino ética y moral, lo cual hace pensar, que es allí donde mejor se puede constatar el anhelado principio de la justicia.

De otro lado están quienes dicen que los procesos adelantados por la Corte Suprema de Justicia, violan los derechos fundamentales al debido proceso y la igualdad, posición nacida de los honorables congresistas investigados y condenados, quienes argumentan que la negativa de recurrir las sentencias, atenta contra el Estado Constitucional, en tanto las supuestas garantías otorgada por la ley, con el fuero constitucional, es una desventaja, lo que ha ocasionado la renuncia a su investidura para ser juzgados por jueces ordinarios.

PALABRAS CLAVES.

Corte Suprema de Justicia, fuero constitucional, debido proceso, doble instancia, Senadores y Representantes a la Cámara.

INTRODUCCIÓN

“El juicio de aquí abajo establece una responsabilidad solidaria y mira sobre todo a recomponer y no a sancionar una fractura a través de un común y compasivo reconocimiento de culpabilidad”.

Gustavo Zagrebelsky¹

En momentos cruciales como los que vive la sociedad colombiana, es de suma importancia, analizar y comprender los alcances tanto jurídicos como políticos, surgidos en torno al papel de juez natural de la Corte Suprema de Justicia, encargada de investigar y juzgar a los miembros del Congreso por las conductas punibles que cometieren: tarea que fue encomendada a partir de la Constitución de 1991 y está consagrada en los artículos 234 y 235.

Para afrontar esta tarea investigativa es necesario, abordar dos aspectos fundamentales en aras de enriquecer la discusión; en primer lugar, se elaborará un análisis detallado de la manera como el sistema jurídico Colombiano desarrolla las funciones otorgadas por la ley al ejercicio jurisdiccional de administrar justicia,

¹ Revista jueces para la democracia: Jueces por derecho y Azdak, jueces por revés, No. 56. Madrid. P 3.

es decir, las facultades que poseen los honorables jueces para impartir justicia, en un país como Colombia, el cual ha sido sometido desde hace ya varias décadas a los peores crímenes y a las más grandes injusticias, amparadas estas, en la negra mano de la impunidad y la corrupción, capaz de permear las más importantes instituciones del Estado. Es prudente advertir que para tal fin se deben acoger los diversos aspectos legales, jurisprudenciales y doctrinales germinados alrededor de la discusión planteada.

Ahora bien, es importante señalar que el juez cumple una función social, pues es un sujeto revestido de un poder superior, facultado para hacer cumplir lo establecido por las leyes vigentes dentro de un ordenamiento jurídico, donde involucra no sólo su formación profesional, sino también su parte ética y moral, ambas, necesarias para lograr un equilibrio crítico en el deber moral. Puede agregarse con relación a este asunto una corta frase que Kant menciona en su obra "*Fundamentación de la Metafísica de las costumbres*" respecto al deber moral, con el fin de comprender mejor la importancia de la moral en el desempeño del juez, el cual tiene "*la necesidad de actuar por respeto a la ley,*"² entendiendo esta ley desde el ámbito moral, donde es un mandato que excluye totalmente el influjo de cualquier inclinación, pues el hombre, por su propia naturaleza dual, racional y sensible, obedece a ésta porque la ve como característica fundamental de su obrar y, por ende, permea de cierto modo sus acciones, adoptando un modo de comportamiento general, como fundamento del sentimiento de respeto.

En segundo lugar, y no con menos importancia en este orden investigativo, se debe analizar y comprender cuáles pueden ser las ventajas y las desventajas de la figura jurídica del fuero constitucional, figura estatuida por el ordenamiento

² IMMANUEL, Kant. *Fundamentación de la metafísica de las costumbres*. Porrúa. Mexico.2004, pág. 26

jurídico colombiano, y de trayectoria histórica en la teoría de los Estados, conocida como el mecanismo por medio del cual se ampara y protege tanto a los senadores como a los representantes a la cámara, este derecho es la puerta de entrada a la polémica nacida en el interior del Congreso de la República de Colombia, y el cual despierta todo mi interés, en tanto que se discute la violación o no de los derechos fundamentales al debido proceso y la igualdad, es decir, las garantías jurídico procesales.

Así las cosas el derecho al fuero constitucional, es planteado como excepción a la garantía constitucional de la doble instancia, siendo por tanto, criticado y demandado por los congresistas, pues según sus argumentos, la no tutela de tal derecho, genera una violación al debido proceso, lo que implica por ende, tal como se ha vivido en los últimos días, una dura batalla, entre las fuerzas políticas y el orden legal, pues existe una gran presión de diferentes grupos sociales por deslegitimar la labor de la Honorable Corte Suprema de Justicia.

1. PLANTEAMIENTOS JURÍDICOS QUE JUSTIFICAN CONSTITUCIONALMENTE A LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PARA INVESTIGAR Y JUZGAR A LOS CONGRESISTAS

Existen diferentes instituciones jurídicas, tanto a nivel nacional como internacional, comprometidas con el estudio y el análisis del fundamental papel que desempeña la Corte Suprema de Justicia, específicamente la sala de lo penal, quien por mandato constitucional es la encargada de investigar y juzgar a los miembros del congreso: Senadores y Representantes a la Cámara.

La Constitución Política de 1991 ha efectuado grandes cambios paradigmáticos en aras de garantizar y mejor proveer a los ciudadanos en sus derechos fundamentales, es por ello que el artículo 234, establece; *“La Corte Suprema de Justicia es el máximo tribunal de la jurisdicción ordinaria y se compondrá del número impar de magistrados que determine la ley. Esta dividirá la Corte en salas, señalará a cada una de ellas los asuntos que deba conocer separadamente y determinará aquellos en que deba intervenir la Corte en pleno”*. Esta división hecha por el legislador es clave para analizar los pormenores que se suscitan de la mencionada norma, pues en ella se establece cómo se ha de conformar tan alta institución, al respecto conviene decir, esta ha sido una de las piezas claves para mantener las garantías del Estado Constitucional a través de sus decisiones.

En este mismo sentido el legislador determinó en la Carta Constitucional en el artículo 235, numeral 3, que *“Son atribuciones de la Corte Suprema de Justicia: (...) **3. Investigar y juzgar a los miembros del Congreso.**”* Esta facultad constitucional ha despertado grades polémicas en los últimos tiempos máxime cuando gran parte de los miembros del Congreso han sido sometido a procesos penales, en la llamada *Parapolítica y Farcpolítica*. Artículo que denota una característica esencial para determinar la competencia de la Corte Suprema de Justicia, legitimando por tanto su actuar. Con todo y lo anterior se hace necesario tener presente el artículo 186 *ibídem*, donde se preceptúa lo siguiente: *“De los delitos que cometan los congresistas, conocerá en forma privativa la Corte Suprema de Justicia, única autoridad que podrá ordenar su detención. En caso de flagrante delito deberán ser aprehendidos y puestos inmediatamente a disposición de la misma Corporación”*. Este, sea de paso mencionar, configura la garantía del fuero Constitucional para los congresistas o parlamentarios.

Así mismo, el artículo 75 de la Ley 600 de 2000, Código de Procedimiento Penal, establece en su numeral 7, sobre *“la investigación y juzgamiento de los Senadores y Representantes a la Cámara”*, el mismo que se encuentra vigente, siendo de aplicación por la Corte Suprema de Justicia.

Al respecto conviene decir que de la mano de estos artículos anteriores está la Ley 270 de marzo 7 de 1996, llamada *“ley Estatutaria de la Administración de Justicia”*, en la cual el Congreso de Colombia *“establece que la justicia es un valor superior consagrado en la Constitución Política que debe guiar la acción del Estado y está llamada a garantizar la efectividad de los derechos fundamentales, dentro del marco del Estado Social y Democrático de Derecho, y a lograr la convivencia pacífica entre los colombianos”*, advirtiendo que dicha ley establece especialmente en los artículos 15, 16, 17, el funcionamiento de la Corte Suprema de Justicia. En igual sentido se hace referencia al reglamento interno de la Corte Suprema de Justicia, consagrado en el Acuerdo Nro. 022 del 18 de junio de 1998, en el cual se plantea entre otras cosas que, *“Fuero para el juzgamiento. De los delitos que cometan los congresistas, conocerá en forma privativa la Corte Suprema de Justicia, única autoridad que podrá ordenar su detención”*. Son estas las normas más relevantes que en esta tarea investigativa han servido de sustento o de base para lograr una adecuada problematización del asunto, tema de estudio, pues con estas se ha logrado reflexionar de manera crítica la actual situación de coyuntura entre las ramas del poder público, legislativa y judicial.

2. EL PAPEL DEL JUEZ RESPECTO A SUS FUNCIONES

Son los estudiosos del derecho, quienes día a día están analizando los diferentes fenómenos sociales, siendo las facultades de derecho una de las piezas clave

para pensar los diferentes y variados problemas jurídicos, en este mismo sentido se destaca dentro de la práctica del derecho a los abogados litigantes, en tanto ejercen presión a fin de lograr el cabal cumplimiento de las normas, evitando a toda costa las extralimitaciones o el no cumplimiento de las funciones de los demás operadores jurídicos, sin dejar de lado a la rama judicial, pues es una de las instituciones más comprometida con tal cometido, éstas entonces, preocupadas por plantear alternativas sólidas en la solución de los problemas propios del sistema jurídico, velan porque la función del juez sea llevada a cabalidad y de la mejor manera posible, a fin de lograr establecer tanto mecanismos como argumentos claros a la hora de crear alternativas que posibiliten al sistema jurídico responder por las necesidades que aquejan diariamente a todos y a cada uno de los ciudadanos de este país. Por lo cual, buscan que en sus actuaciones el juez se base en el principio de la imparcialidad y es posible lograr dicho cometido cuando este;

“se esfuerza por ser equilibrado y ponderado, medido y tolerante, conoce y reconoce la diferencia, la diversidad y el pluriculturalismo, se aparta en su vida de la búsqueda de aplausos de reconocimientos y de la aceptación de honores emanados de su función judicial, para evitar que los compromisos adquiridos influyan en su conducta y en sus decisiones”.³

Son muchas las responsabilidades y los problemas a los que están sometidos los jueces, pues tienen la carga de responder por la compleja tarea de materializar ese concepto tan difícil de definir y tan cuestionado, llamado justicia.

³ PÉREZ PINZÓN, Álvaro Orlando. Los principios procesales del derecho penal. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.2004. p. 61.

Respecto del análisis de las características de los jueces en el desempeño de sus funciones, como mecanismo para lograr una correcta administración de justicia, es necesario anotar que no cabe la menor duda que los planteamientos Kantianos son meras referencias utópicas, si se dice que el deber moral opera como algo bueno en sí mismo, revestido de un carácter universal que trascienda las utilidades y los intereses personales, si fuere posible materializar este tipo de ideología se lograría contribuir con la poderosa función del juez. Para Kant la diferencia de obrar conforme al deber y por deber consiste en primer lugar en actuar por inclinación, deseos y apetitos, los cuales pueden influir en nuestra voluntad, determinando así la realización de lo más conveniente para su cumplimiento, el segundo significa excluir las emociones, es decir, produciéndose placer a sí mismo, lo cual implica una reflexión-facultad de juzgar sobre lo que se hace a través de la autonomía, dándole valor moral a la acción, permitiendo recibir de los demás elogios y a la vez siendo responsable de lo que se quiere.

Se puede decir, entonces, que se hace muy complejo lograr decantar el derecho por medio de las instituciones legalmente autorizadas para ello, en tanto no se logre concebir que;

“El derecho existe fundamentalmente para proteger a los hombres de los eventuales abusos o exageraciones, ostensibles o imperceptibles, provenientes del poder político-ejecutivo, legislativo y judicial- y de los ciudadanos, es obvio que busque instrumentos para lograrlo. Por eso se vale, por ejemplo, de la dignidad, la igualdad, la presunción de inocencia, la legalidad, la investigación integral, la favorabilidad, la duda, la antijuridicidad, la culpabilidad,

y de muchas otras instituciones que integradas constituyen el denominado debido proceso o proceso justo”.⁴

Será posible lograr un equilibrio y una armonía respecto de los principios y las normas, en aras de garantizar un proceso justo cuando el aparato jurisdiccional del Estado despliega todo su poder a fin de lograr plasmar la defensa de un Estado Constitucional, capaz de lograr la garantía de los derechos mínimos consagrados como fundamentales por la Carta Constitucional o por el contrario solo se trata de un colorario de derechos bellamente plasmados, que no revisten fuerza alguna y son presa fácil para su vulneración al no existir instituciones sólidas capaces de defender el Estado Constitucional, es entonces allí donde surgen como protagonistas instituciones como la Corte Suprema de Justicia, la cual, ha asumido la responsabilidad jurídica y por ende la responsabilidad política que implica judicializar a muchos de los más representativos personajes de la vida nacional, con la única finalidad de proteger el Estado de derecho, este juez colegiado debe entonces respetar y acatar los preceptos constitucionales y legales, es decir, cumplir su función con dignidad basados en la correcta aplicación de su función como jueces.

Con todo y lo anterior conviene decir, que los principios son elementos fundamentales para determinar las facultades del juez, en este sentido para Clemente Diaz,⁵ el principio de autoridad rescata los poderes de éste en tanto que tiene la capacidad *“de conducción o de dirección del proceso, el poder de*

⁴ *Ibíd.*, p. 16.

⁵ DIAZ A, CLEMENTE. Instituciones de Derecho Procesal. Parte General Tomo I. Buenos Aires. Abeledo-Perrot. 1972. 235p.

*esclarecer la verdad de los hechos del proceso (...)*⁶. En otras palabras es tratar de develar la verdad de los hechos como punto de referencia para lograr la materialización de la justicia y el cumplimiento de su función social, sumado a que *“El poder judicial además de ser independiente y de ser el custodio de la constitución Nacional, tiene una particularidad: la autoridad de su decisión. Los jueces expresan su parecer mediante decisiones que llamamos sentencias, las que fundadas en las leyes, revisten autoridad de cosa juzgada”*.⁷ Son los jueces por tanto, faros que orientan el camino hacia la justicia, en ellos se deposita la confianza de un pueblo necesitado, amenazado y vulnerado, que demanda una labor honesta y transparente de personas capacitadas y con la suficiente autoridad moral de impartir y administrar justicia.

Los jueces son quienes poseen una posición especial dentro del ordenamiento jurídico dado que son los guardianes de la soberanía del pueblo y de la supremacía constitucional. Por tal razón, deben ser los custodios de los derechos reconocidos a los ciudadanos por las leyes vigentes.

En tal sentido se trae a colación la Sentencia C-200 del 2000, Magistrado Ponente Dr. Álvaro Tafur Galvis, donde la Corte Constitucional señaló aspectos referente al principio del juez natural, lo cual es de suma importancia dado que con una mayor claridad conceptual al respecto, se podrá comprender mejor la problemática planteada, es decir, conocer los alcances dados por la Constitución al papel de juez natural de la Corte Suprema de Justicia, al respecto entonces se dijo;

⁶ *Ibíd.*, p 235.

⁷ YOUNES MORENO, Diego. Derecho Constitucional Colombiano: La Rama Judicial. Novena Edición: Bogotá, D.C: Ibáñez, 2007, p. 341 a 372.

“La exigencia de un juez competente, independiente e imparcial remite necesariamente a la noción de "juez natural", que tiene en el ordenamiento jurídico colombiano un significado preciso, esto es, "aquél a quien la Constitución o la ley le ha atribuido el conocimiento de un determinado asunto”.

Es clara entonces la posición del alto tribunal al respecto, pues al hacer alusión a las facultades del juez, está orientando el camino de la justicia a fin de lograr responder a los ciudadanos por la materialización de dicho cometido, añadiendo además que,

“La competencia ha sido definida tradicionalmente como la facultad que tiene el juez para ejercer, por autoridad de la ley, una determinada función, quedando tal atribución circunscrita a aquellos aspectos designados por la ley. Normalmente la determinación de la competencia de un juez atiende a criterios de lugar, naturaleza del hecho y calidad de los sujetos procesales”.

“Debe señalarse finalmente que la jurisprudencia ha puntualizado que la garantía del juez natural tiene una finalidad más sustancial que formal, habida consideración que lo que protege no es solamente el claro establecimiento de la jurisdicción encargada del juzgamiento previamente a la comisión del hecho punible, sino la seguridad de un juicio imparcial y con plenas garantías para el procesado”.

Así las cosas y con lo hasta aquí planteado se puede afirmar que la Corte Suprema de Justicia, posee todas las garantías legales, jurisprudenciales y doctrinales para ejercer como juez natural en los procesos que adelanta en contra de los congresistas. Esta afirmación debe ser interpretada en armonía con lo preceptuado en la sentencia C-836 de 200, Magistrado Ponente, Dr. Rodrigo Escobar Gil, en la cual se dijo;

“En efecto, corresponde a los jueces, y particularmente a la Corte Suprema, como autoridad encargada de unificar la jurisprudencia nacional, interpretar el ordenamiento jurídico. En esa medida, la labor creadora de este máximo tribunal consiste en formular explícitamente principios generales y reglas que sirvan como parámetros de integración, ponderación e interpretación de las normas del ordenamiento. Sin embargo, esta labor no es cognitiva sino constructiva, estos principios y reglas no son inmanentes al ordenamiento, ni son descubiertos por el juez, sino que, como fuentes materiales, son un producto social creado judicialmente, necesario para permitir que el sistema jurídico sirva su propósito como elemento regulador y transformador de la realidad social.

Con todo, para cumplir su propósito como elemento de regulación y transformación social, la creación judicial de derecho debe contar también con la suficiente flexibilidad para adecuarse a realidades y necesidades sociales cambiantes”.

Son por ende varios los pronunciamientos hechos por la corte Constitucional, sobre la labor de los jueces, destacando no solo la importancia sino también los

alcances de sus funciones, aspectos estos que permiten comprender si respecto al tema de estudio existe por parte de la Corte Suprema de Justicia, algún tipo de extralimitación en sus funciones, con lo cual se estaría violando los derechos y garantías de los Congresistas.

3. CARACTERÍSTICAS DE LOS FOROS O FUEROS CONSTITUCIONALES

La figura del foro o fuero constitucional implica que ciertas personas por desempeñar determinados empleos o realizar determinadas actividades, solo podrán ser juzgadas por jueces especiales. Dicha inmunidad también se ha conocido con el nombre de fuero parlamentario o inmunidad legislativa, estas garantías entonces, los excluyen de las posibles investigaciones judiciales que eventualmente se pudieren adelantar en contra de los parlamentarios por quienes no poseen la facultad constitucional para ello.

En aras de contextualizar la referencia a los foros habrá de decirse que la otrora Constitución Política de 1886 en su artículo 107, plasmaba la figura de la inmunidad parlamentaria como un mecanismo para proteger a los integrantes del Congreso, en los siguientes términos, *“ningún miembro del Congreso Nacional podrá ser privado de su libertad, en virtud de un proceso penal, adelantado en su contra, sin la expresa y respectiva autorización de la cámara, en sesión plenaria”*. Esta figura fue objeto de debate mientras estuvo vigente, en tanto siempre estuvo latente la posibilidad de incurrir en abusos por parte de quienes ostentaban las mencionadas características y no suena extraño decir, que hubo muchos quienes cometieron delitos amparados en dicho privilegio, generando por tanto graves nichos de impunidad.

Con la entrada en vigencia de la Carta Política de 1991, y con el nuevo cambio de paradigma se eliminó los privilegios de los congresistas, en la denominada “*inmunidad parlamentaria*”, creando lo que hoy en día se conoce como el fuero especial para los congresistas. Dicho fuero está plasmado constitucionalmente por el ya citado artículo 186 de la Carta, ahora bien, en aras de desarrollar dichos argumentos, la Corte Constitucional en la sentencia SU047 de 1999, cuyos Magistrados Ponentes fueron los Dr. Carlos Gaviria Díaz y Dr. Alejandro Martínez Caballero, hace alusión a la figura de la Inmunidad Parlamentaria consagrada en la Constitución de 1986 y los aspectos de los cuales se nutre la nueva la Constitución de 1991, respecto a las garantías de los congresistas y las facultades Constitucionales consagradas a la Corte Suprema de Justicia, y en tal sentido plantearon;

“En efecto, la Carta señala que los delitos que cometan los congresistas serán conocidos, “en forma privativa”, por la Corte Suprema de Justicia (CP art. 186), quien tiene, por ende, como una de sus atribuciones constitucionales propias, “investigar y juzgar a los miembros del Congreso” (CP art. 235 ord. 3º).”

Conforme a lo anterior, es claro que los congresistas gozan de un fuero especial -ser juzgados sólo por la Corte Suprema- y que este tribunal tiene una competencia específica en este campo: investigar y juzgar a estos servidores públicos. Ahora bien, el artículo 234 superior dispone que la ley dividirá a la Corte Suprema “en Salas” y señalará “a cada una de ellas los asuntos que deba conocer separadamente y determinará aquéllos en que deba intervenir la Corte en pleno”. Por su parte, el numeral 6º del artículo 68 del decreto 2700 de 1991 o Código de Procedimiento Penal, establece que corresponde a la Sala de

Casación Penal el juzgamiento de los congresistas. _Este desarrollo legal no plantea ningún problema; es más, una norma similar fue declarada executable por esta Corte Constitucional, que consideró que, en virtud del principio de especialidad, es perfectamente natural que el juzgamiento de los altos dignatarios que gozan de fuero sea adelantada por la sala especializada en materia criminal, y no por el pleno de la Corte Suprema⁸.

Una primera conclusión se impone: la Sala de Casación Penal es sin lugar a dudas competente para conocer de los delitos cometidos por los congresistas, y puede adelantar esas investigaciones en todo momento, sin necesidad de ninguna autorización especial”.

Así las cosas, haciendo una interpretación hermenéutica, lógica y sistémica del ordenamiento jurídico y en especial de los artículos 186 Y 235 numeral 3 de la Constitución Política, se tiene claro que la Corte Suprema de Justicia es la única autoridad que ostenta la competencia jurisdiccional para conocer y tramitar las investigaciones penales en contra de los miembros del Congreso, dicha facultad incluye el poder de ordenar incluso la privación de la libertad. Se hace necesario advertir que en el salvamento de voto de la ya referida sentencia SU047 de 1999, el Magistrado, Dr. Hernando Herrera Vergara, ha manifestado;

“(…) pero sí tiene competencia privativa para conocer “de los delitos” que ellos cometan, cuando sus actuaciones están inescindiblemente vinculadas con la comisión de conductas

⁸ Ver sentencia C-561 de 1996. MP Alejandro Martínez Caballero.

punibles, tal como lo señala el artículo 186 de la Carta Política, según el cual: "... de los delitos que cometan los congresistas, conocerá en forma privativa la Corte Suprema de Justicia.". Cabe advertir que dicho precepto no consagra ninguna distinción acerca de la clase de delitos que puedan ser investigados, razón por la cual debe aplicarse el principio universal, que señala que: donde la ley no distingue no le es dado al intérprete distinguir.

Por consiguiente, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, tiene competencia constitucional y legal para conocer en forma privativa, sin distinción alguna, de todos los delitos en que puedan incurrir los congresistas, tanto en el ejercicio de su actividad legislativa o cuando ejercen funciones jurisdiccionales, (...)".

Argumentos que igualmente encuentran soporte en la sentencia SU 062 de 2001, Magistrado Ponente: Dr. Eduardo Montealegre Lynett.

Es importante hacer mención a que la Fiscalía General de la Nación no posee competencia constitucional para investigar a los miembros del Congreso Nacional, pues dicha facultad no fue otorgada por el legislador para ese preciso asunto, es decir, esta institución deberá abstenerse de realizar investigación alguna a los congresistas, razón de más para justificar el proceder de la Corte Suprema de Justicia, como ente investigador de las conductas punibles que cometieren los congresistas.

Ahora bien, respecto de la situación concreta se podrá argumentar a favor de la Corte Suprema de Justicia que no existirá una contradicción entre recurrir un fallo ante un juez o tribunal y las “inmunidades” que poseen ciertos funcionarios. Así pues, se ha determinado que la figura del fuero constitucional se plantea como excepción a la garantía de la doble instancia; en tanto que los procesos de única instancia ante un juez o tribunal superior, representan una garantía al principio de economía procesal; dado que los funcionarios aforados están amparados bajo el manto de una mayor imparcialidad.

4. CARACTERÍSTICAS DEL PRINCIPIO DE LA DOBLE INSTANCIA Y SUS EXCEPCIONES

Para alcanzar una mayor comprensión de este planteamiento es necesario decir que el llamado recurso de apelación en el ámbito del derecho procesal es el mecanismo más importante y más utilizado por los abogados en el devenir normal de los diferentes litigios, pues por medio de esta figura es posible impugnar las decisiones judiciales. Esta ha estado presente desde tiempos remotos, dado que fue utilizada en el Derecho Romano cuando gobernaba el gran Emperador Augusto, y era conocida con el nombre de "*appellatio*". Hoy por hoy no en mucho han cambiado las características de esta figura, es decir, entendida esta como la posibilidad de que un conflicto intersubjetivo de intereses decidido en primera instancia por un juez, sea conocido por el superior poniendo fin a la contienda por medio de una sentencia.

La figura del recurso de apelación ha sido objeto de crítica, usando como fundamento que este recurso no es más que un obstáculo para la celeridad del proceso, y por tal motivo solo debe existir una sola instancia, garantizando así el

principio de la inmediatez pues no existen razones sólidas provenientes tanto de la lógicas como de lo jurídico para conceder mayor valor a la decisión del juez de segunda instancia que a la decisión del juez de primera instancia.

Respecto de estos argumentos, se habrá de decir que ellos desatienden los postulados de que el proceso no solamente necesita decisiones prontas sino también decisiones justas, lo cual es posible garantizarlo cuando una segunda persona o grupo de personas, si se trata de un ente colegiado, y amparados en los principios de imparcialidad e independencia, toman una decisión definitiva. Plantean los congresistas que no se puede garantizar la justicia, si los fallos proferidos por la Corte Suprema de Justicia no pueden ser debatidos en una eventual segunda instancia.

Al respecto conviene decir que para el ordenamiento jurídico colombiano la doble instancia está constituida como un principio constitucional en la Carta Política y se encuentra plasmado en los artículos 29⁹, 31¹⁰ y 86¹¹. Dichos planteamientos normativos, vistos de forma armónica denotan con claridad que el principio de la doble instancia en estricto sentido no tiene un carácter absoluto, pues el artículo 31 antes referido expresamente abre la puerta para que el legislador establezca excepciones, como por ejemplo las sentencias emanadas de la Corte Suprema de Justicia, surgidas de los procesos adelantados en contra de los Congresistas. Así las cosas hay que advertir que hay un pronunciamiento claro acerca del carácter relativo del principio de la doble instancia por parte de la Corte Constitucional, tal y como se desprende de las sentencias C-153 de 1995, Magistrado Ponente, Dr.

⁹ Artículo 29, inciso 4. "(...) durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y (...)".

¹⁰ Artículo 31. "Toda sentencia podrá ser apelada o consultada, salvo las excepciones que consagre la ley".

¹¹ Artículo 86 inciso 2 "(...) El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente (...)".

Antonio Barrera Carbonell, C-040 de 2002, Magistrado Ponente, Dr. Eduardo Montealegre Lynett. C-411 de 1997, Magistrado Ponente, Dr. José Gregorio Hernández Galindo.

Habiendo de advertir, que lo antes dicho otorgue al legislador facultades fuera de la concedidas por la ley, pues muy al contrario esté, no está en completa libertad de eliminar la doble instancia en tanto que esta decisión debe obedecer a un estudio de oportunidad y conveniencia en armonía con todo el sistema jurídico, a fin de proteger y garantizar los derechos fundamentales de los ciudadanos, en tal sentido, el Legislador debe por tanto respetar ciertos parámetros mínimos al momento de decidir si una determinada actuación del proceso o procesal, podrá ser tramitada en única instancia o por el contrario sobre esta recae la posibilidad de impugnación de la decisión tomada en primera instancia.

Existe entonces un deseo por develar el sentido político y jurídico del debate que gira entorno a los procesos adelantados por la Corte Suprema de Justicia. En tal sentido, se destacan los argumentos esgrimidos sobre el caso en concreto, por quienes están en contra de los procesos adelantados por dicha corporación, manifestando que efectivamente el ordenamiento jurídico Colombiano está en contra del principio de igualdad consagrado en el artículo 13 de la Constitución Política, ya que la investigación y el juzgamiento de los Congresistas realizado por la Corte Suprema de Justicia se tramita con base en el procedimiento penal consagrado en la ley 600 de 2000, el cual, según sus interpretaciones se debería tramitar bajo el sistema penal acusatorio estatuido en la reciente Ley 906 de 2004. Dicen además, que con su actuar se viola el artículo 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el artículo 18, inc. 2°, de la Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre, el artículo 14 del Pacto

Internacional de Derechos Políticos y Civiles de las Naciones Unidas, y el artículo 8, Numeral 2, letra h, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, pues manifiestan que estas normas internacionales son aplicables a los procesos adelantados en contra de los congresistas por parte de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en tanto que hacen parte del llamado bloque de constitucionalidad, según el artículo 93 de la Carta Magna, y en las cuales se consagra la doble instancia como una garantía del debido proceso.

En este orden de ideas, el problema central radica en que los congresistas, es decir, los Senadores y los Representantes a la Cámara, investigados y juzgados por la sala penal de la Corte Suprema de Justicia, manifiestan estar sometidos a un procedimiento legal no establecido para el caso concreto, con lo cual se violan los postulados sobre derechos y garantías procesales, consagrados en el artículo 29 de la Constitución Política Colombiana como derecho fundamental al debido proceso, en tanto garantía, que poseen las personas de *“ser juzgados sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*. De esta forma se pretende lograr ejercer presión sobre los Honorables magistrados, a fin de hacer cambiar el sistema jurídico Colombiano, otorgando a los procesos fallados por la Corte Suprema de Justicia en contra de los Congresistas, una segunda instancia.

Es así como justamente la rama judicial en cabeza de la Corte Constitucional, en la sentencia T-1320 del 2001 con ponencia del Magistrado, Dr. Alfredo Beltrán Sierra, claramente expone que *“el fuero no se instituye como un privilegio de carácter personal, sino en razón de la investidura y con una finalidad protectora de la integridad y autonomía del Congreso de la República”*. Lo que reafirma una

vez más la legitimidad con la que actúa la Corte Suprema de Justicia, la misma amparada legal y constitucionalmente, aduciendo que en la infinita sabiduría del legislador, este quiso proteger la impunidad a fin de que la justicia fuera la única reinante.

CONCLUSIONES

Los Honorables congresistas, es decir, los senadores y representantes a la cámara, se han abalanzado lance en ristre en contra de los también Honorables Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, pues al parecer de ellos (congresistas) la Corte es un ente por llamarlo menos absolutista, el cual viola con su actuar, esto es, investigando y juzgando a los miembros del congreso por las conductas punibles que cometieren, sus derechos fundamentales al debido proceso y a la igualdad, en tanto no es posible recurrir las sentencias proferidas por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, argumentando además, la violación de normas como el artículo 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el artículo 18, inc. 2°, de la Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre, el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles de las Naciones Unidas, y el artículo 8, numeral 2, letra h, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, las cuales poseen fuerza vinculante por el llamado bloque de constitucionalidad.

Dichos argumentos no han servido de mucho frente a la implacable rama judicial, la cual, por medio de la Corte Suprema de Justicia, quien actúa gracias a las facultades otorgadas por la constitución y la ley, ha logrado judicializar aquellos delincuentes que en otro tiempo lograron evadir la justicia. Esta institución

entonces, es quien ostenta la calidad de juez natural, y por tal razón a asumido todas las consecuencias que implica privar de la libertad a personas como los Senadores y Representantes a la Cámara, que no es un secreto poseen gran poder tanto económico como político.

Así las cosas, no es posible pensar que la garantía constitucional del fuero, sea una herramienta para evadir la justicia, por el contrario es una garantía para los congresistas, el ser judicializados por personas muy capaces y competentes. Advertiendo que no se vulneran derechos fundamental alguno, y en ese sentido se ha pronunciado la Corte Constitucional.

De lo antes mencionado, se puede concluir haciendo una interpretación de las normas que cobijan los alcances del fuero constitucional, que lo que estas buscan es no exceder los poderes institucionales, tratando así de evitar a toda costa, que un miembro del Congreso sea en un determinado momento sometido a una orden de captura o a una investigación por parte de un fiscal ordinario, buscado además salvaguardar el Estado de derecho, y es por lo que los miembros del congreso solo podrán ser sometidos por las decisiones emanadas de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, quien es el órgano plural que compone la más elevada instancia en el sistema jurisdiccional colombiano. Señalando además que en momento alguno se intenta deslegitimar una institución como el Congreso de la República, solamente ha intentado la Corte Suprema cumplir las tareas encomendadas por la Constitución.

BIBLIOGRAFÍA.

-DÍAZ A, Clemente. Instituciones de Derecho Procesal. Parte General Tomo I. Buenos Aires. Abeledo- Perrot. 1972. 434 p.

-IMMANUEL, Kant. Fundamentación de la metafísica de las costumbres. México: Porrúa, 2004. 145p.

-PÉREZ PINZON, Álvaro Orlando. Los principios generales del proceso penal. Primera Edición. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2004. 117 p.

-YOUNES MORENO, Diego. Derecho Constitucional Colombiano: La Rama Judicial. Novena Edición. Bogotá, D.C: Ibáñez, 2007. 549 p.

-ZAGREBELSKY, Gustavo. Revista jueces para la democracia: Jueces por derecho y Azdak, jueces por revés, No. 56. Madrid.

NORMATIVIDAD

-GÓMEZ SIERRA, Francisco. Constitución Política de Colombia: Anotada, Vigésima segunda edición. Bogotá D. C: Leyer editorial, 2006. 522 p.

-Ley 270 de 1996. Bogotá: Legis, 2006. 120 p.

-Ley 600 de 2000. Bogotá: Legis, 2006. 130 p.

-Ley 906 de 2004. Bogotá: Legis, 2006. 134 p.

JURISPRUDENCIA

-CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia C-153 de 1995, Magistrado Ponente, Dr. Antonio Barrera Carbonell.

-CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia C-561 de 1996. Magistrado Ponente, Dr. Alejandro Martínez Caballero.

-CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia C-411 de 1997, Magistrado Ponente, Dr. José Gregorio Hernández Galindo.

-CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia SU047 de 1999, Magistrados Ponentes Dr. Carlos Gaviria Díaz y Alejandro Martínez Caballero.

-CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia C-200 del 2000, Magistrado Ponente Dr. Álvaro Tafur Galvis.

-CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia C-836 de 2000, Magistrado Ponente, Dr. Rodrigo Escobar Gil.

-CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia SU-062 de 2001, Magistrado Ponente: Dr. Eduardo Montealegre Lynett.

-CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia C-836 de 2001 Magistrado Ponente, Dr. Rodrigo Escobar Gil.

-CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia T-1320 del 2001 con Magistrado Ponente, Dr. Alfredo Beltrán Sierra.

-CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia C-040 de 2002, Magistrado Ponente, Dr. Eduardo Montealegre Lynett.

-Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia No. 21778 de 1 de febrero de 2007, M.P. Dr. Alfredo Gómez Quintero.

-Acuerdo Nro. 022 del 18 de junio de 1998. Reglamento interno de la Corte Suprema de Justicia.